Año de 1920 Miércoles 28 de Enero Núm. 12

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.............. 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.............. 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.......... 6'25
Número suelto.................. 0'25

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre. donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Vacantes de Concejales

RELACIÓN de las vacantes ordinarias y extraordinarias de Concejales declaradas por los Ayuntamientos que se detallan a continuación, para ser cubiertas en la próxima renovación bienal, cumpliendo lo dispuesto por Real orden de 24 de Noviembre último.

AYUNTAMIENTOS	Núm. de vacantes	CLASE DE ELLAS	FECHA DEL ACUERDO
Valtiendas....................	3	Ordinarias.......	7 Diciembre 1919

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, a los efectos del núm. 1.º de la referida Real orden.

Segovia, 22 de Enero de 1920.

El Gobernador,
EMILIO LLASERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se levanta en todas las provincias del Reino, mientras dure el período electoral, la suspensión de la garantía establecida en el párrafo segundo del artículo 13 de la Constitución de la Monarquía, entendiéndose modificado en este punto el Real decreto de 24 de Marzo último. Los electores podrán reunirse durante dicho período conforme a lo prevenido en el artículo 6.º de la Ley de 15 de Junio de 1880.

Artículo segundo. Por el Ministerio de la Gobernación se darán a la Dirección General de Seguridad y a los Gobernadores civiles las instrucciones oportunas a fin de evitar que se ponga el menor estorbo al ejercicio libre, y sin otras trabas que las establecidas en las leyes, de la propaganda oral y escrita para fines electorales.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Allendesalazar.

Ministerio de la Gobernación

Inspección General de Sanidad

Vacante la plaza de Inspector provincial de Sanidad de Segovia, dotada con el sueldo de 5.000 pesetas anuales, por jubilación del que la desempeñaba, se convoca a concurso para la provisión de dicho cargo y las resultas que puedan originarse con motivo del mismo entre los Inspectores en activo y los excedentes del Cuerpo.

Esta Inspección general lo pone en conocimiento de los interesados, debiendo los aspirantes al mencionado concurso presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Enero de 1920.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

(*Gaceta* del 22 de Enero de 1920.)

REAL ORDEN CIRCULAR

En ejecución de lo dispuesto en el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en el día de ayer, relativo al alzamiento de la suspensión de las garantías constitucionales a que se contrae,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Autoridades gubernativas se observen las reglas siguientes:

Primera. Que durante el período electoral se consienta la libre exposición de las ideas políticas, cualesquiera que ellas sean, siempre que su exposición pública no fuere por sí misma delictiva o no constituya una excitación a la comisión de delitos.

Segunda. Quedarán autorizadas previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1.º y 6.º de la ley de 15 de Junio de 1880, todas las reuniones públicas en local cerrado.

Tercera. Las reuniones al aire libre podrán ser autorizadas o prohibidas bajo la responsabilidad de las Autoridades y en ejercicio de la facultad que les otorga el artículo 3.º de la ley antes citada.

Cuarta. Será exigible ante los Tribunales o gubernativamente la responsabilidad en que puedan incurrir las Autoridades locales que contravengan lo establecido por las reglas anteriores, debiendo tenerse en cuenta que el propósito del Gobierno es respetar en absoluto el libre ejercicio por los partidos de los derechos constitucionales, sin más limitación que la que imponga el mantenimiento del orden público.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Enero de 1920.—Fernandez Prida.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincias.

(*Gaceta* del 24 de Enero de 1920).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, el Instituto de Reformas Sociales, después de practicar la información que aquél le encomendó, ha acordado, según comunica a este Ministerio, las siguientes excepciones de la jornada máxima de ocho horas establecida por dicho Decreto:

Artículo 1.º Se declaran exceptuados del régimen de la jornada legal de ocho horas:

1.º El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico.

2.º El de los Directores Gerentes y altos funcionarios de las Empresas que por la índole de sus tareas no pueden estar sujetos a una estricta limitación de la jornada.

3.º El de los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idéntico servicio que ellos y tengan habitación en el mismo edificio, encomendado a su vigilancia.

4.º El de los guardas rurales y el de todos los que se encuentran en igual caso, al cuidado de una zona limitada, con casa habitación dentro de ella y sin que se les exija una vigilancia constante.

5.º Los servicios de guarderia ocasionales y de corta duración, como los relativos a cosechas a punto de ser recogidas, y casos análogos.

6.º El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el de los demás, siempre que por la desemejanza de su labor no haya posibilidad de que el servicio se haga turnando con otros operarios dentro de las cuarenta y ocho horas semanales. La diferencia de jornada será la estrictamente precisa; y, en cada caso concreto, la excepción será declarada por el Consejo paritario o, en su defecto, por la Junta local, dando cuenta al Instituto de Reformas Sociales.

7.º El trabajo de las minas a gran altitud en las que no puede trabajarse más de seis meses en el año, respecto a las cuales habrá de estarse a lo que dispone la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y el Reglamento de 29 de Febrero de 1912.

8.º El trabajo de los pastores; vaqueros y, en general, de los obreros dedicados de modo permanente a la custodia de ganados. Los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones y que hayan cumplido ya una jornada superior a la de ocho horas, no estarán obligados a otras faenas adicionales después de haber hecho la entrega del ganado a su regreso.

9.º El servicio de camareros de hoteles y fondas que por estar alojados en el mismo establecimiento y atender el cuidado de las habitaciones y asistencia personal de los huéspedes, participan del carácter de servidores domésticos. Estos obreros tendrán derecho al descanso diario nocturno de ocho horas como mínimo y al descanso semanal en los días que a cada uno corresponda; y en los días fectivos en que haya de trabajarse, disfrutarán asimismo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

10. El servicio de los auxiliares internos de Farmacia.

Art. 2.º En las fábricas de la industria textil que utilicen normalmente energía mecánica producida por un motor exclusivamente hidráulico o eléctrico, siempre que éste

sea puesto en función por la acción del agua, podrá aumentarse la duración ordinaria de la jornada en las condiciones siguientes:

1.ª Renuncia a la recuperación de horas perdidas por causa de sequía o riada.

2.ª Que las horas aumentadas en este concepto no excedan de setenta al año.

3.ª Que se paguen separadamente estas horas adicionadas, a prorrata del jornal ordinario.

4.ª Que las horas aumentadas en este concepto no sean más de tres a la semana, y que unidas a las recuperadas por otros motivos no sumen más de seis en la semana también.

Art. 3.º Los acarreos fijos y constantes que por razón de la distancia que se haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las ocho horas, se considerarán exceptuados de la jornada máxima legal.

Para todos los demás acarreos y transportes análogos podrá establecerse el cómputo semanal, sobre la base de las cuarenta y ocho horas, y pago como extraordinarias, de las que excedan de este númro En los casos en que las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas a retrasos y esperas podrá convenirse entre patronos y obreros que las primeras seis horas de aumento en la semana se paguen a prorrateo y sin recargo.

Art. 4.º Con relación a la Agricultura se conceden las siguientes excepciones condicionadas:

1.º Mozos de labranza internos y ajustados por año, en número no superior al de los que en cada explotación venga habiendo, según uso y costumbre y con arreglo a la extensión de las fincas y condiciones de la labor. Los mozos de la labranza tendrán derecho a un descanso diario nocturno de ocho horas no interrumpidas, y de nueve en total cuando hayan de levantarse para atender a algún quehacer imprescindible. Después de las épocas de un trabajo particularmente intenso se les dará como mínimo un día entero de descanso por cada seis que hayan durado aquéllas descanso que será independiente de los que corresponda por domingo.

2.º Obreros eventuales ajustados por corto plazo y exclusivamente para las faenas de recolección o de lucha contra las plagas del campo.

3.º Acarreo de los productos del campo en el tiempo de su respectiva recolección.

4.º Faenas de sementera y de recolección allí donde la Junta local, oyendo a los jornaleros agrícolas, acuerde elevar para ellas la jornada normal hasta un máximo de diez horas.

Para todos los obreros comprendidos en este artículo, las horas de exceso sobre la jornada normal en cada época y lugar se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Para que la jornada pueda llegar ocasionalmente a las doce horas, se necesitará que obreros y patronos estén conformes en la dificultad de reducirla mediante el empleo de mayor número de brazos.

En los días festivos en que haya de trabajarse, la jornada se establecerá en forma tal, que permita el cumplimiento de los deberes religiosos de cada uno.

Art. 5.º En los trabajos de horticultura se aplicará normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona, en los cuales podrá trabajarse las horas extraordinarias que sean de necesidad, mediante acuerdo entre obreros y patronos, y pagándolas con el recargo progresivo correspondiente.

Art. 6.º Se exceptuán de la jornada máxima de ocho horas las operaciones primeras de la vinificación y producción de la sidra en el período que sigue imediatamente a la recolección.

Art. 7.ª Las Juntas locales de Reformas sociales, ínterin los Consejos paritarios se constituyen, podrán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas en las poblaciones rurales y épocas de sementera y recolección, siempre que estas faenas agrícolas estén al mismo tiempo exceptuadas en la localidad.

Art. 8.º En los trabajos de forja y fundición y construcción y reparación de máquinas y material ferroviario para las operaciones que por su naturaleza requieren ser continuadas hasta su término o hasta una fase definida se podrá pactar entre obreros y patronos sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago como extraordinarias de las que excedan de ese número y sin rebasar el total de sesenta.

Art. 9.º Se autorizan los pactos que libremente se hagan sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago según se convenga de las que excedan de este número, respecto al servicio de:

Porteros no exceptuados:

Ordenanzas y similares;

Guardas y vigilantes de todas clases en los casos en que el servicio ha de ser constante durante más de ocho horas, sin comprender tantas que se puedan establecer dos turnos diarios; o durante más de diez y seis; sin bastar para tres turnos; y también en los casos en que, al relevarse, han de estar a la vez de servicio durante algún tiempo el turno entrante y el saliente;

Enfermeros y sirvientes de Hospitales, Asilos y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo casos de grave y urgente necesidad el máximo de setenta y dos horas semanales, ni las mujeres el de sesenta;

Conductores de coches, automóviles carros de plaza y carruajes de alquiler en general, respecto a los cuales podrá convenirse libremente el aumento que corresponda por las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales, y sin poder rebasar el máximo de setenta y dos.

Art. 10. Se autoriza a los peluqueros, barberos, camareros de café, restaurantes y similares, limpiabotas y dependientes mercantiles en general, sin incluir los tenedores de libros ni los empleados de escritorio, para que puedan pactar con los patronos, y dentro de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º de las normas generales de aplicación de la jornada, el trabajo en horas extraordinarias hasta el máximo que permite la Ley de 4 de Julio de 1918.

Art. 11. Los operarios varones mayores de diez y ocho años empleados en los tejares, podrán pactar con sus patronos el aumento de jornada con un máximo de sesenta y seis horas semanales, al cual no podrá llegarse en más de ocho semanas y pagando como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta y ocho.

Art. 12. Para los oficios auxiliares de la industria principal y el trabajo de los obreros empleados en los molinos maquileros se concede a los pactos entre patronos y obreros de cada establecimiento, respecto al trabajo en horas extraordinarias, la misma amplitud que a los pactos colectivos que alcanzan a todo el gremio de una localidad, según lo establecido en el artículo 4.º de las normas generales de aplicación.

Art. 13. Se declaran exceptuados transitoriamente los siguientes trabajos:

a) Hasta 1.º de Abril de 1920 los servicios propiamente municipales de los Ayuntamientos que pidieron oportunamente la excepción, y no tenga en sus presupuestos amplitud ni elasticidad suficientes para implantar desde luego la jornada de ocho horas, pero a condición de reorganizar inmediatamente los servicios para aminonorar las jornadas que ahora tienen algunos dependientes;

b) Hasta fin de 1920 para los Economatos de algunas Compañías mineras, que declaran necesitar la ampliación de locales a fin de poder implantar la nueva jornada, pero sin rebasar el máximo que permite la ley de 4 de Julio de 1918;

c) Hasta 1.º de Mayo de 1920 para la fundición de cine de la Real Compañía Asturiana, a fin de que en este tiempo se proponga el nuevo régimen de trabajo, y a condición de que se mejore desde luego el actual;

d) Hasta 1.º de Abril de 1921, los trabajos del exterior de las minas directamente ligado con la capacidad de las instalaciones, y que por ello no puedan activarse empleando muyor número de obreros, pudiéndose aumentar la jornada, mediante pacto, hasta un máximo de nueve horas diarias, pagando el tiempo de exceso en concepto de trabajo extraordinario.

e) Hasta 1.º de Abril de 1921, para las fábricas de conservas y similares que necesiten ampliar sus instalaciones para implantar la nueva jornada, entendiéndose la excepción en el sentido de que pueda concertarse entre obreros y patronos el trabajo en horas extraordinarias, sin más limitación, en cuanto al número total de las permitidas en el año, que la resultante de la condición de que la jornada femenina no podrá rebasar el máximo de diez horas diarias, ni la de los hombres la de doce, y sólo en casos de señalada necesidad. Ha de entenderse también que al aumento de jornada durante períodos que sumen más de la mitad de la temporada podrá llegarse únicamente cuando no quepa aumentar el número de obreros;

f) Durante seis meses, a lo más, del año 1920, en las fábricas de envases metálicos que trabajen exclusivamente para las de conservas, pudiendo pactar con los obreros el aumento de una o dos horas extraordinarias por día;

g) Durante el año 1920, y en el sentido de poder trabajar cada día hasta dos horas extraordinarias, pagadas como tales, en las fabricaciones cuyos hornos o medios fundamentales de trabajo estén calculados para una producción determinada, siempre que no haya posibilidad de compensar la redncción de la jornada con el aumento del número de obreros;

h) Hasta 1.º de Abril de 1921, las industrias del papel de barba y del papel de fumar, autorizándose los conciertos que los obreros pacten con los patronos para la prórroga de la jornada, sin que ésta pueda exceder de diez horas, y pagando aparte, según se convenga, las que excedan de cuarenta y ocho semanales.

Art. 14. En sitios bien visibles de los lugares de trabajo deberán hallarse expuestos constantemente carteles donde se indique las horas en que comienza y termina el trabajo, así como las que correspondan a cada uno de los turnos, en el caso de que los hubiere.

Los carteles deberán también indicar las horas de descanso que, sin formar parte de la jornada, se hallen intercaladas entre las que se destinen al trabajo.

En vista de lo que precede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que los preceptos mencionados entren en vigor a partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y que la presente disposición sea publicada también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1920.—Fernández Prida.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del 16 de Enero de 1920.)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente: Las instalaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas, sean transmisoras y receptoras o solamente receptoras destinadas a usos científicos, pueden dividirse en dos clases: 1.ª Instalaciones permanentes, y 2.ª Instalaciones temporales.

Las instalaciones permanentes, ya sean dedicadas al estudio o a Auxiliares de Observatorios meteorológicos o a cualquier otro objeto, se sujetarán a las prescripciones del Real decreto de 8 de Febrero de 1917.

Las instalaciones temporales, o sean aquellas que se monten con el solo objeto de practicar algún ensayo científico o estudio de cualquiera de las ramas de la radiotelecomunicación, podrá concederse discrecionalmente, para un tiempo determinado, por el Ministro de la Gobernación, sujetándose a las siguientes condiciones:

1.ª El solicitante deberá acompañar a la instancia una Memoria explicativa de las experiencias y ensayos que trata de realizar, indicando el lugar o lugares donde aquéll s hayan de verificarse, con expresión gráfica, si es posible, de los elementos de antena, de transmisión o de recepción y su categoría o importancia.

2.ª Manifestará durante cuanto tiempo desea la concesión para los enyos y horas de cada día en que proyecta efectuarlos.

3.ª La instalación quedará sometida a la inspección del funcionario del Cuerpo de Telégrafos que se designe, y en todo momento bajo la inspección del Jefe de Telégrafos de la localidad.

4.ª Como cada concesión se hará por tiempo determiuado, al finalizar éste deberá quedar absolutamente montada la instalación, tanto de antena como de aparatos, dándose cuenta de ello a la Dirección general de Correos y Telégrafos.

5.ª El dedicar la instalación a otros usos que los de experimentación y estudio será motivo de la imposición al concesionario de una multa de 500 a 2.000 p setas, además de la pérdida de aparatos y antena, de los cuales se incautará el Cuerpo de Telégrafos.

6.ª Serán de cuenta del concesionario o propietario de una instalación de este género todos los gastos que ocasione la inspección oficial y los trabajos a que ésta diere lugar, con arreglo a lo que se determine por la Dirección general de Correos y Telégrafos, y

7.ª Si alguna de las instalaciones que se concedieran fuese para hacer experiencies transmisoras, no podrán hacerse emisiones de ningún género sino a las horas que la Dirección general de Correos y Telégrafos autorice y con longitud de onda que la misma determine, a fin de no perturbar los servicios oficiales y públicos.

Dado en Palacio a trece de Enero de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Fernández Prida.

(*Gaceta* del 18 de Enero de 1920.)

Diputación Provincial

—

En Segovia a tres de Enero de mil novecientos veinte, siendo las diez de la mañana, se reunieron en el salón de sesiones de la Excma. Diputación los Sres. Diputados provinciales bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente D. Domingo Rodríguez-Arce, cuyos nombres constan en acta, dándose lectura del acta de la sesión del día anterior, que fué aprobada por unanimidad.

Personal.—Habiéndose manifestado por el Sr. Presidente que a consecuencia de haber admitido la Comisión provincial al Sr. D. Aurelio Ramírez Díaz, la renuncia que presentó del cargo de Director de Carreteras provinciales, esa plaza se hallaba servida interinamente por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Aurelio Ramírez González; la Asamblea, con el fin de proceder al nombramiento en propiedad de la persona que haya de desempeñar el cargo referido, acuerda por mayoría de votos, publicar un concurso en el Boletín Ofical de la provincia, con objeto de que cuantos lo deseen puedan solicitar su nombramiento dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al en que dicho concurso aparezca inserto en elperiódico oficial mencionado; advirtiendo que el agraciado disfrutará el mismo sueldo anual y los demás emolumentos que percibía el que últimamente desempeñaba aquel cargo en propiedad.

Establecimiento de un buzón.—La Asamblea, a propuesta del Sr. González Ligero, acuerda rogar al Sr. Administrador principal de Correos de esta provincia, se sirva ordenar la colocación de un buzón en el palacio provincial, al igual que ya los ha establecido en otros Centros y Sociedades, con el fin de depositar en aquél, la correspondencia de los Sres. Diputados.

Personal.— La Asamblea teniendo en cuenta que en anteriores sesiones designó a los Sres. Cáceres y Torre Arocena para que desempeñaran los cargos de Inspectores de Teatro, y que dichos nombramientos no se hallan establecidos en disposición alguna legal, acuerda declarar nulos dichos nombramientos y designar al Sr. don Felipe de la Torre Arocena para que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82 del vigente Reglamento de Policía de espectáculos, forme parte como vocal de la Junta consultiva e Inspectora de Teatros de la Junta de Segovia.

Alienados.—Contabilidad.—Valladolid.—Dada cuenta de una atenta carta que el Sr. Presidente de la Diputación provincial de Valladolid, ha dirigido al de esta de Segovia, participándole los acuerdos adoptados por aquélla Diputación en virtud de los cuales a partir de 1.º de Febrero próximo el precio de las estancias de dementes pobres recluídos en el Manicomio que sostiene la Dipatación vallisoletana será el dos pesetas por individuo, teniendo en cuenta los recargos que en su costo han experimentado todos los artículos necesarios para la vida; la Asamblea acuerda quedar enterada de la carta referida, aceptar la elevación del precio de dichas estancias y dar traslado de este acuerdo a la Ordenación de pagos de esta Diputación provincial.

Carreteras provinciales.—San Ildefonso a Peñafiel.—Trozo 5.º, Sección segunda.—Examinada la liquidación de las obras ejecutadas en los referidot trozo y carretera de San Ildefonso a Peñafiel, que ha remitido el Sr. Director de carreteras provinciales.

La Asamblea acuerda aprobar la liquidación de referencia y que se abonen al Contratista D. Francisco Sanz, las 13.835'29 pesetas que resultan a su favor, reservándose de ellas 3.239'87 que le serán satisfechas una vez que justifique los extremos consignados en el expediente.

Personal.—Capital.—Leída una instancia suscrita por el Sr. Secretario de la Corporación, en solicitud de que al confeccionarse el presupuesto para el año económico de 1920-21, se incluya en el mismo la cantidad correspondiente al segundo quinquenio reglamentario que por razón de los servicios prestados en el cargo que desempeña, le corresponde percibir durante parte del año económico referido; la Asamblea acuerda de conformidad con lo solicitado.

Idem.—Capital. — La Asamblea, de conformidad con lo informado por la Comisión de Hacienda y accediendo a lo solicitado por el Oficial de la Secretaría D. José Rodao, acuerda en vista de no habérsele computado a éste, el aumento en su haber, concecedido como a todos los funcionarios de la Corporación en 5 de Agosto último, la gratificación que disfruta girando solo en aumento sobre el sueldo de 1.848'90 pesetas, en que tiene asignado le sea abonada, con cargo al presupuesto vigente, como lo fué a todos sus compañeros de igual categoría, la bonificación de un real diario concedido en 4 de Octubre de 1917, a todos los funcionarios cuyas asignaciones no llegaran a dos mil pesetas anuales, que disfrutaron desde 1.º de Enero de 1918 a 5 de Agosto de 1919.

Instrucción públiea.—Lugo.—Dada cuenta de un oficio del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial de Lugo, participado el acuerdo adoptado por ésta de dirigir atenta exposición al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en súplica de que disponga que a partir de primero de Abril próximo, las Diputaciones provinciales dejarán de estar obligadas a satisfacer el aumento gradual de sueldo al Magisterio, de cuya exposición se ha servido enviar una copia con el ruego de que lo en ella solicitado lo haga suyo esta Corporación, si lo estima conveniente; la Asamblea acuerda que por el Sr. Presidente de la Corporación se envíe al Ministerio de referencia otra exposición idéntica a la que ha dirigido la Comisión provincial de Lugo.

Pensiones.—Solicitado por D. Emiliano Barral López, vecino de Sepúlveda y por D. Enrique Mateo Sanz, de Segovia, se les conceda una pensión para poder atender a los gastos de aprendizaje del arte de la Escultura a que se dedica el primero de los solicitantes y un hijo del segundo llamado Toribio Mateo González; la Asamblea, teniendo en cuenta la situación económica de la Corporación, acuerda dejar pendiente la resolución de las peticiones de referencia hasta que se confeccione y discuta el presupuesto provincial para el año de 1920-21.

Siendo la una y media de la tarde, se suspendió la sesión para continuar el despacho de los asuntos pendientes a las cuatro de la misma, en cuya hora fué abierta de nuevo con asistencia de los mismos señores que concurrieron por la mañana, ocupando la Presidencia el Sr. Vipresidente de la Diputación, D. Domingo Rodríguez-Arce.

Contabilidad.—Dada cuenta de dos instancias suscritas por Miguel Berrocal Pastor, vecino de Segovia y por Pantaleón Rodríguez, Luciano Gómez, Melitón Gil, Martín Llorente, Marcelino Huertas y Hermenegildo Gil, vecinos de Palazuelos de Eresma, en solicitud de que se les conceda alguna cantidad con que poder resarcirse de los gastos originados con motivo del tratamiento antirrábico ha que han tenido que someterse en el Instituto de Alfonso XIII de Madrid, la esposa y dos hijos del primero de los solicitantes y los niños Máximo, Pablo, Félix y Frutos Rodríguez Gil; Mariano Gil Olalla, Teodoro Gil Llorente, Mariano Sanz Gil, Mariano Llorente García, Teófila Gómez Guerrero, Salustiano Huerta Plaza, María Tapias Luquero, Florencio Llorente Alonso, Dionisio Vacas Alonso y Joaquín Gómez Alonso, parientes de los demás solicitantes de Palazuelos de Eresma; la Asamblea acuerda conceder a los peticionarios 25 pesetas por cada individuo de su familia que haya tenido necesidad de someterse al tratamiento antirrábico de referencia, siendo de precisión que al percibir las sumas concedidas justifiquen documentalmente la estancia de sus parientes en el Instituto citado.

Caminos vecinales.—Navafría.—Dada lectura de una instancia suscrita por el Alcalde de Navafría, en representación del Ayuntamiento de este pueblo, solicitando el nombramiento de un peón caminero provincial para que se encargue, durante dos días a la semana, del cuidado y arreglo del camino municipal recientemente construído por dicho Ayuntamiento, para lo cual se compromete la Corporación municipal referida a proporcionar los materiales necesarios; la Asamblea acuerda acceder con gusto a lo solicitado, autorizando al señor Director de Carreteras provinciales para que designe el peón caminero provincial que haya de prestar el servicio mencionado.

Hacienda provincial.—La Asamblea, después de oidas las manifestaciones hechas por el Vocal de la Comisión de Hacienda, D. Atilano Gonzálerz Ligero, y de escuchar las distintas opiniones sustentadas por los Sres. Diputados para ver el medio de establecer un arbitrio que proporcione los ingresos precisos para enjugar el déficit de 80.000 pesetas, que dicha Comisión de Hacienda ha encontrado al confeccionar el presupuesto provincial para el año económico de 1920-21, acuerda nombrar una Comisión compuesta de los Sres. Torre Bartolomé, Cáceres. Llorente, Sanz y Hernández Vinuesa, a la cual podrán unirse los demás señores Diputados que lo estimen conveniente, a fin de que estudie la creación de un arbitrio provincial sobre toda clase de productos, con excepción de los cereales que salgan de la provincia de Segovia, encareciendo a esa Comisión la mayor prontitud en el desempeño de su cometido.

Vacante de Diputado.—Habiéndole sido admitida al señor D. Gabriel J. de Cáceres y Muñoz, la renuncia que en pasadas sesiones presentó del cargo de Diputado provincial por el Distrito de Cuéllar, por haber tomado posesión de igual cargo representando al Distrito de Riaza; la Asamblea acuerda declarar vacante un puesto de Diputado provincial por el Distrito de Cuéllar y comunicarlo así al Sr. Gobernador civil de la provincia a los efectos oportunos.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta que firman los señores Presidente y Diputados Secretarios de que certifican.—El Presidente, Domingo Rodríguez-Arce.—El Diputado Secretario, Felipe de la Torre.—El Diputado Secretario, Antonio Sanz.

———

278

Alcaldía de Becerril

Don Julián Torres Torres, Alcalde constitucional de Becerril.

Hago saber: Que hallándose alistado en el de este pueblo y reemplazo actual, el mozo Agapito Medina Bermejo, hijo legítimo de Policarpo, ya difunto, y Juliana, natural de este pueblo, que nació el 24 de Marzo de 1899, e ignorándose su paradero, se le cita para todas las operaciones del reemplazo actual, que se celebrarán en las siguientes fechas:

Rectificación del alistamiento, el 24 de Enero; sorteo de mozos, tercer domingo de Febrero; clasificación y declaración de soldados, primer domingo de Marzo.

Becerril, 20 de Enero de 1920.—El Alcalde, Julián Torres.

———

316

Alcaldía de Ayllón

Don Pedro Buquerín Bartolomé, Alcalde anterior en funciones en asuntos de quintas, del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Ayllón:

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Julio Chicharro Vega, hijo legítimo de Antonio y Juana, así como de sus padres, que nació en esta Villa el día 11 de Diciembre de 1899 y habiendo sido incluído en el alistamiento de este distrito como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se hace público por medio del presente, para que pueda llegar a conocimiento de los interesados y Ayuntamiento donde residan y puedan pedir su inclusión, quedando por tanto citados a los actos siguientes:

1.º A la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 25 del actual, a las diez de la mañana.

2.º Al sorteo que se verificará el 15 de Febrero próximo, a las siete de la mañana.

3.º A la clasificación y declaración de soldados que se celebrará el día 7 de Marzo próximo, a las ocho de su mañana.

Ayllón, 22 de Enero de 1920.—El Alcalde accidental, Pedro Buquerín.

———

306

Alcaldía de Miguel Ibáñez

Ignorándose el paradero del mozo Lucio Muñoz García, hijo de Francisco y de Inés, natural de este pueblo, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial, el último domingo del mes actual, el tercero del mes de Febrero y primero de Marzo, en que tendrán lugar los actos de rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados.

Se advierte también que la falta de comparecencia o representación a dichos actos, le ocasionará el perjuicio que señala la ley vigente de reemplazos.

Miguel Ibáñez, 22 de Enero de 1920.—El Alcalde, Jacinto Benito.

———

279

Alcaldía de Cantimpalos

Don Arturo Matarranz Hernando, primer Regidor del Ayuntamiento de esta predicha villa.

Hago saber: Que incluído en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, el mozo Francisco Gómez de Motos, hijo de Rafael y Dolores, y residiendo fuera de esta localidad el citado mozo y los padres del mismo e ignorándose su residencia, por el presente se le cita para que comparezca en estas Casas Consistoriales a los actos del reemplazo en los días y horas siguientes:

El día 25 del corriente y hora de las diez de la mañana, para la rectificación del alistamiento.

El día 15 de Febrero próximo y hora de las siete de la mañana. para la celebración del sorteo, y el día 7 de Marzo, también próximo para la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar a las diez de la mañana; previ-

niéndole que de no verificarlo ni alegar justa causa que se lo impida y transcurrido el término de los actos de dichas operaciones, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo, con arreglo a la vigente ley de reclutamiento y reemplazos.

Cantimpalos, 19 de Enero de 1920. —El Alcalde, P. I., Arturo Matarranz.

276

Alcaldía de Sacramenia

Don Mateo de Frutos Mate, Alcalde interino del Ayuntamiento de este pueblo de Sacramenia.

Hago saber: Que incluído en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, el mozo Diego Aranjuez Bernardos, hijo de Julián y María, y residiendo fuera de esta localidad el citado mozo y los padres del mismo e ignorando la residencia legal de los mismos, por el presente se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial a los actos del reemplazo en los días y horas siguientes:

El día 25 de Enero presente y hora de las once de la mañana, para la rectificación del alistamiento.

El día 15 de Febrero próximo y hora de las siete de su mañana, para la celebración del sorteo; y

El día 7 de Marzo, también próximo, para la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar a las diez de su mañana; previniéndole que de no verificarlo ni alegar justa causa que se lo impida y transcurrido el término de los actos de dichas operaciones, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo, con arreglo a la vigente ley de reclutamiento y reemplazos.

Dado en Sacramenia, a 17 de Enero de 1920.—Matías de Frutos.

181

Alcaldía de Roda de Eresma

Confeccionado el padrón de individuos sujetos en este término municipal al impuesto de Cédulas personales para el año de 1920, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, para que examinado puedan presentarse contra él las reclamaciones que se crean pertinentes.

Roda de Eresma, 16 de Enero de 1920.—El Alcalde, Cosme Arribas.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Higuera
Tabanera la Luenga
Pajarejos
Bercimuel
Santa Marta del Cerro
Navafría
Sotosalbos
Gallegos
Hinojosas del Cerro
Navalmanzano
Valdesimonte
Navalilla
Moraleja de Cuéllar
Arevalillo de Cega
Jemenuño
Villoslada
Cantimpalos
Fuenterrebollo
Caballar
Torre Val de San Pedro
Valleruela de Sepúlveda
Santo Domingo de Pirón
Vegas de Matute
Bernardos
Castrillo de Sepúlveda
Aldehuela del Codonal
La Matilla
Villar de Sobrepeña
Negredo
Aldeanueva del Monte
Collado Hermoso
Santo Tomé del Puerto
Aldeonsancho
Fuente el Olmo de Iscar
Aldealcorbo y Consuegra
Cabañas de Polendos
Cuesta
Fuentemilanos
Domingo García
Santiuste de San Juan Bautista
Ortigosa del Monte
Bernúy de Porreros
Nieva
Cobos de Segovia
Salceda
Srnta María de Riaza
Mata de Cuéllar
San Cristóbal de Cuéllar
Saldaña de Ayllón
Becerril
Santibáñez de Ayllón
Hoyuelos
Donhierro
Sangarcía
Melque de Cercos
Valseca
San Cristóbal de la Vega
Rebollo
Trescasas
Muñoveros
Labajos
Villacorta
Moraleja de Coca
Sacramenia
Juarros de Voltoya
Carrascal del Río

266

Alcaldía Constitucional de Santiuste de San Juan Bautista

Terminada la matrícula de industriales de este distrito municipal para el año económico de 1920 a 21, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que pueda ser examinada por los contribuyentes en la misma comprendidos y oir las reclamaciones que se presenten.

Santiuste de San Juan Bautista, 20 de Enero de 1920.—El Alcalde, Ladislao Díez.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Villacastín
Sotosalbos
Vegafría
Fuenterrebollo
Tabanera la Luenga
Cobos de Segovia
Valdesimonte
Vegas de Matute
Castrillo de Sepúlveda
Collado Hermoso
Aldeonsancho
Salceda
Ortigosa del Monte
Nieva
Cantimpalos
Melque de Cercos
San Cristóbal de la Vega
Muñoveros
Adrados
Carrascal del Río
Hoyuelos
Rebollo
Labajos
Villacorta
Sacramenia
Grado del Pico
Juarros de Voltoya

En el plazo de ocho días

Navalilla
Caballar
Santo Domingo de Pirón
Aldealcorbo
Fuentemilanos
Donhierro

En el plazo de quince días

Santibáñez de Ayllón
Santa María de Riaza

221

Sección Administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

Relación de la Maestra con servicios interinos, «grupo A», a quien con esta fecha se ha adjudicado Escuela en propiedad, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1919 y Real orden de 26 del propio mes, y cuyo nombramiento se ha remitido a la interesada.

Número de la lista de la Sección	Idem de la lista de 1915.	NOMBRE Y APELLIDOS	VACANTE QUE SE ADJUDICA		FECHA DE LA VACANTE			«Gaceta» en que se publicó la lista
			Docalidad	Ayuntamiento	Día	Mes	Año	
42	1441	D.ª Maturina Camino Duque.	Castroserna Arriba	Idem.	15	Dcbre.	1919	24 Marzo 1919

Nota. Se adjudica nuevamente esta Escuela, por no haber aceptado la anteriormente nombrada, D.ª Rafaela Pérez, que lo fué con anterioridad para la provincia de Santander.

Segovia, 21 de Enero de 1920.—El Jefe de la Sección, P. A., Pedro Sánchez

274

Cuerpo de Ingenieros de Montes

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

DESLINDES

En el anuncio de aprobación del deslinde del monte número 97 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, perteneciente al pueblo de Villaverde de Montejo, publicado en el Boletín Oficial de esta provincia, número 4, correspondiente al día 9 de Enero del corriente año, aparecen varios errores de importancia que deben quedar rectificados de la manera que a continuación se expresa:

Página	Columna	Línea	DICE	DEBE DECIR
2	1.ª	14	Enero 1818	Enero 1918
2	2.ª	65	Manuel Moral	Daniel Moral
2	2.ª	66	Florencio Arranz	Florentino Arranz
2	2.ª	85	Francisco Mayor Francisco Mayor	Francisco Mayor, Felipe Agraz, Hilario Mayor Francisco Mayor
2	3.ª	83	Los Textiles	Los Sestiles
2	3.ª	22	Camino de Lanadas	Camino de las Llanadas
2	4.ª	56	S, Senda de las hegias	S. Senda de las Negras
3	1.ª	18	de 0,1976 hectáreas	de 0,1966 hectáreas
3	1.ª	35,36,37	Mariano Mayor, Isidoro y D. Felipe Benito Antón	Mariano Mayor, Isidoro y D. Felipe Benito Antón
3	1.ª	67	Los textiles	Los Sestiles
3	1.ª	75 y 76	Las Hayas	Las Hazas
3	1.ª	87	Senda de las Hegias	Senda de las Negras

Segovia, 21 de Enero de 1920.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

21

Feria de Valencia de Don Juan

El Ayuntamiento de esta villa, capital de partido, en la provincia de León, situada en la fértil ribera del Río Esla, en uso de las atribuciones que le concede la Ley municipal vigente, acordó la ereación de una feria de toda clase de ganados y demás especies, que se celebrará en esta población el jueves y viernes antes del domingo de carnaval; y en los días sábado víspera del domingo de carnaval y este mismo día, se celebrará otra de pollinos garañones, éstas tendrán lugar todos los años; celebrándose en el próximo en los días 12, 13, 14 y 15 del mes de Febrero del año de 1920.

Las circunstanias de hallarse esta villa en el confín de los Oteros del Rey, que tanto ganado necesita para las labores agrícolas, la Vega y el Páramo, su proximidad a Campos, y estar en el centro de donde se cría el pollino garañón, las buenas vías de comunicación que la ponen en contacto con las principales poblaciones de Castilla la Vieja, y demás regiones de la península, hacen de la misma uno de los mejores puntos para que los concurrentes puedan llegar a ella con facilidad, y los vendedores cuenten con la casi seguridad, de poder vender los ganados y demás que expongan a la venta.

No devengan derechos de ninguna clase las compras y ventas que se hicieren durante los días de feria, quedando exentas del pago de arbitrios, todas las mercancías y ganados de cualquiera clase que fueren que concurran a la misma.

Los sitios designados para la colocación del ganado son: vacuno, en el sitio que semanalmente se celebra el mercado del mismo; mular, caballar y asnal, en la plaza de San Andrés y ronda de la misma; lanar y cabrío, plaza de los Aliados (antes del rollo) y la de las carnicerías; pollinos garañones, Plaza de Santa Marina y las demás mercancías en los sitios que en los mercados semanales se hacen sus transacciones.

A los concurrentes a dicha feria se les proporcionará toda clase de comodidades, así como para el ganado.

Los premios designados por la comisión encargada de la organización de esta feria, se verán en programas que al efecto ésta formará y hará público.

Valencia de Don Juan, a 15 de Diciembre de 1919. —El Alcalde, Eusebio Martínez.

IMPRENTA PROVINCIAL